

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de Juventud al Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE JUVENTUD AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 21, 22, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), establece que la Junta de Gobierno debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información;

Que los Subsistemas Nacionales de Información deberán generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución del ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno, vivienda, sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios, trabajo, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establecerá en coordinación con las Unidades del Estado, un Catálogo Nacional de Indicadores, a partir de la información básica que se obtenga de:

1. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
2. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
3. Los censos nacionales de gobierno, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
4. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
5. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares;
6. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas;
7. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente;
8. Un sistema integrado de encuestas nacionales relacionadas con los temas de gobierno, seguridad pública y justicia;
9. Los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional en la materia;
10. Un registro de Unidades del Estado.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios.

Que el 23 de junio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de un conjunto de indicadores clave en materia de Juventud al Catálogo Nacional de Indicadores, por el cual se aprobaron los primeros indicadores en la materia.

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, con el apoyo del Comité Técnico Especializado en Información de Juventud, documentó y dictaminó el conjunto de indicadores para ser incluidos en el Catálogo Nacional de Indicadores.

Por lo anterior la Junta de Gobierno, han tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE JUVENTUD AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Primero.- Se adiciona al Catálogo Nacional de Indicadores en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los indicadores siguientes en materia de Juventud:

	Nombre del indicador clave:	Unidad del Estado responsable:
4	Tasa de informalidad laboral de la población de 15 a 29 años (TILJ).	Instituto Mexicano de la Juventud.
5	Mediana del ingreso mensual real de la población de 15 a 29 años ocupada.	
6	Porcentaje de población de 12 a 29 años con carencia por acceso a la seguridad social.	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).
7	Porcentaje de población de 15 a 29 años que dejó de asistir a la escuela para formar una familia, en relación con la población de 15 a 29 años que dejó de asistir a la escuela.	Instituto Mexicano de la Juventud.

Segundo.- Corresponderá a las Unidades del Estado señaladas generar de manera regular y periódica los indicadores en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado en Información de Juventud.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó por unanimidad de los presentes en términos del Acuerdo No. 6ª/XV/2017, aprobado en la Sexta Sesión 2017 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 29 de agosto de dos mil diecisiete.- Presidente, Julio Alfonso Santaella Castell.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar y Mario Palma Rojo.

Aguascalientes, Ags., a 4 de septiembre de 2017.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 455965)

ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la obtención y distribución de Imágenes Satelitales con fines estadísticos y geográficos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA NORMA TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES SATELITALES CON FINES ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, 26, 27, 30 fracciones III y IV, 32 fracción II, 55 fracciones I y II, 57, 58 y 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto; así como, lo previsto, en la Regla Octava fracciones IV y XII, de las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información, y

CONSIDERANDO

Que el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), cuyos datos serán considerados oficiales y además de uso obligatorio para la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los términos que establezca la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema).

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Instituto) tiene entre sus funciones, las de normar y coordinar el SNIEG, así como las Actividades Estadísticas y Geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia.

Que las imágenes satelitales ofrecen una perspectiva de los recursos de la superficie terrestre y el impacto que sobre ella se ejercen, resultan ser un elemento básico que permite ubicar los datos y productos estadísticos y geográficos generados por las Unidades del Estado, ya sea por sí mismas o por conducto de terceros.

Que con la presente Norma se establecen las especificaciones que permitirán a los usuarios de datos e información geográfica que el acervo puesto a su disposición por los productores o Unidades del Estado, sea integrado con facilidad en sus procesos de producción y en los de toma de decisiones; así mismo, se busca

que las Unidades del Estado al generar e intercambiar datos e información geográfica, muestren consistencia, compatibilidad y comparación en sus procesos, como resultado de la estandarización en la comunicación dentro del SNIEG.

Que esta Norma Técnica considera las aportaciones derivadas y aceptadas por el Instituto, de la consulta pública realizada a generadores y usuarios de imágenes satelitales, y cuenta con la aprobación del Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, por lo que los miembros de la Junta de Gobierno del INEGI, han tenido a bien emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA OBTENCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES SATELITALES CON FINES ESTADÍSTICOS Y GEOGRÁFICOS

Capítulo I,

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las especificaciones técnicas generales que identifiquen la información que se requiere para la obtención y distribución de imágenes satelitales de sensores pasivos o sensores activos, a fin de integrar el Inventario Nacional de Imágenes Satelitales, con fines estadísticos y geográficos, para promover su armonización y homogeneidad, contribuyendo al fortalecimiento del SNIEG.

Artículo 2.- La presente Norma Técnica es para fines estadísticos y geográficos, así como de observancia obligatoria para las Unidades del Estado que obtengan y distribuyan imágenes satelitales que generen grupos de datos geográficos, que sean determinados como Información de Interés Nacional o sirvan para generarla, por sí mismas o por terceros cuando éstas les encomienden dichas actividades.

Artículo 3.- En cumplimiento de la presente Norma, las Unidades del Estado deberán:

- I. Apoyar el intercambio ordenado de imágenes satelitales con fines estadísticos y geográficos con otras Unidades del Estado;
- II. Promover el uso eficiente y eficaz de la información de imágenes satelitales con fines estadísticos y geográficos;
- III. Coadyuvar en la obtención, distribución y control de la información de imágenes para integrar el Inventario Nacional de Imágenes Satelitales con fines estadísticos y geográficos;
- IV. Facilitar la organización de la información de imágenes satelitales del territorio, dentro del modelo de datos establecido para su disponibilidad, acceso, interoperabilidad y aplicación para fines estadísticos y geográficos;
- V. Contribuir en la aplicación de lineamientos estandarizados para que las Unidades del Estado que obtengan y generen información geográfica, del medio ambiente, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con imágenes satelitales, faciliten su intercambio y distribución, y
- VI. Favorecer al inventario de información geográfica, del medio ambiente, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, para su integración al SNIEG.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Norma Técnica se entenderá por:

- I. **Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades:** las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- II. **Gestor de Imágenes Satelitales o Gestor:** la persona autorizada por las Unidades del Estado ante el Grupo de Trabajo de Imágenes Satelitales del Comité Técnico Especializado de Información Geográfica Básica (CTEIGB), que realiza las labores de atención de solicitudes de imágenes satelitales y su distribución;
- III. **Grupo de Trabajo de Imágenes Satelitales:** el creado por el CTEIGB integrado por un representante de las siguientes Unidades del Estado: el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación (SAGARPA), la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), la Agencia Espacial Mexicana (AEM), el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). A dicho grupo se podrán incorporar o desincorporar otras Unidades del Estado, previa aprobación del CTEIGB;
- IV. **Imagen satelital o imagen:** cobertura de malla cuyos valores de atributo son una representación numérica de un parámetro físico;

- V. **Información:** Información Estadística y Geográfica de Interés Nacional;
- VI. **Información Estadística:** al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- VII. **Información Geográfica:** al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- VIII. **Instituto o INEGI:** al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. **Inventario Nacional de Imágenes Satelitales:** el registro ordenado y clasificado de la existencia de imágenes satelitales en posesión de las Unidades del Estado;
- X. **Metadatos:** los datos estructurados que describen las características de contenido, calidad, condición, acceso y distribución de la información estadística o geográfica;
- XI. **Norma:** la Norma Técnica para la obtención y distribución de Imágenes Satelitales con fines estadísticos y geográficos;
- XII. **Pixel:** el elemento bidimensional con forma cuadrada o rectangular que corresponde al elemento mínimo de una imagen digital en una estructura de datos Ráster, al que se le asocia un atributo o valor temático y una posición espacial;
- XIII. **Representante técnico del GTIS:** el Titular de la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente del INEGI o la o el servidor público que designe para tal efecto;
- XIV. **Resolución espacial:** al objeto más pequeño que se puede distinguir en la imagen, está determinada por el tamaño de pixel medido en metros sobre el terreno, esto depende de la altura del sensor con respecto a la Tierra, el ángulo de visión, velocidad de barrido y las características de poder de definición del mismo, también se le conoce como distancia de muestreo en el terreno;
- XV. **Resolución espectral:** el intervalo específico de longitudes de onda dentro del espectro electromagnético;
- XVI. **Resolución radiométrica:** la cuantificación digital de la energía electromagnética registrada por el sensor en un número discreto de valores. En el caso de una resolución de 8 bits, 10 bits, 12 bits, 14 bits y 16 bits, se cuenta con 256, 1 024, 4 096, 16 384 ó 65 536 valores, respectivamente;
- XVII. **Resolución temporal:** la frecuencia del paso del satélite por el mismo punto de la superficie terrestre;
- XVIII. **Satélite:** el objeto natural o hecho por el hombre, que orbita continuamente sobre la superficie de la tierra, o de otro planeta, o estrella. Un satélite de percepción remota lleva uno o más instrumentos para la grabación de imágenes de la Tierra, que se transmiten a una estación receptora mediante las ondas electromagnéticas;
- XIX. **Sensor:** el dispositivo, ya sea eléctrico o electrónico, que detecta información de un objeto o fenómeno, sin estar en contacto físico con el mismo, transformando la magnitud que se desea medir en otra que facilita su medida y lectura;
- XX. **Sensor activo:** el sensor que emite energía y mide la parte reflejada por los objetos de interés;
- XXI. **Sensor pasivo:** el sensor que detecta y captura energía que procede de una fuente independiente;
- XXII. **Unidades del Estado o Unidades:** a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
 - b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - c) Las entidades federativas y los municipios;
 - d) Los organismos constitucionales autónomos, y
 - e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información, se considerará como Unidad para efectos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y

XXIII. Usuario: Las personas físicas o morales que por sus actividades requieren datos, productos o soluciones a la medida e Información Geográfica para el desarrollo de sus actividades, la planificación de sus proyectos y toma de decisiones basadas en conocimiento que pueden generar a partir de los datos e información geográfica.

Artículo 5.- Para la comprensión de esta Norma Técnica se describen las siglas o acrónimos siguientes:

- I. **CTEIGB:** Comité Técnico Especializado de Información Geográfica Básica;
- II. **EPSG:** *European Petroleum Survey Group* (Organización científica vinculada a la industria del petróleo europea);
- III. **GeoTIFF:** *Geospatial Tagged Image File Format* (formato de archivo de imagen georreferenciado);
- IV. **GIF:** *Graphics Interchange Format* (Formato de intercambio de gráficos);
- V. **GTIS:** Grupo de Trabajo de Imágenes Satelitales;
- VI. **ISO:** *International Organization for Standardization* (Organización Internacional de Normalización);
- VII. **ISO/TC 211:** *Technical Committee 211 for information geographic and geomatics* (Comité Técnico 211 de información geográfica y geomática);
- VIII. **JPEG:** *Joint Photographic Experts Group* (Grupo de Expertos Fotográficos Unidos);
- IX. **LSNIEG:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- X. **NITF:** *National Imagery Transmission Format* (Formato de transmisión nacional de imágenes);
- XI. **OGC:** *Open Geospatial Consortium* (Consorcio Geoespacial Abierto);
- XII. **PNG:** *Portable Network Graphics* (Gráfico portable), y
- XIII. **WMS:** *Web Map Service* (Servicio Web de Mapas);
- XIV. **WCS.** *Web Coverage Service*.

Capítulo II,

Especificaciones Técnicas

Artículo 6.- Los datos que describan a las imágenes satelitales deberán estar documentados conforme a la Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos; los metadatos deberán hacerse públicos por parte de las Unidades del Estado para que los usuarios internos y externos conozcan su existencia y puedan consultarlos. El elemento de distribución será obligatorio.

Artículo 7.- Los criterios generales que deberán aplicar las Unidades del Estado para la obtención de imágenes satelitales son los siguientes:

- I. Aplicación de la Norma Técnica para la Elaboración de Metadatos Geográficos vigente;
- II. Cuando obtengan datos de información geográfica y del medio ambiente sobre imágenes satelitales de sensores activos o sensores pasivos deberán aplicar las consideraciones siguientes:
 - a) La información técnica debe estar contenida en los metadatos y que cumpla con las disposiciones normativas aplicables en la materia de obtención de imágenes satelitales;
 - b) Las imágenes satelitales con resolución espacial de 1.0 m o menor, son las de alta resolución;
 - c) Las imágenes satelitales con resolución espacial entre 1.0 m y 20.0 m, son de mediana resolución, y
 - d) Las imágenes satelitales con resolución espacial de 20.0 m o mayor, son de baja resolución.
- III. En todo momento deberán procurar la compatibilidad de las imágenes satelitales obtenidas para que puedan ser visualizadas y procesadas en la más amplia variedad posible de programas y aplicaciones, sin importar si éstas son comerciales o gratuitas.

Artículo 8.- Los formatos en que se deberá entregar la información son:

- I. En formato GeoTIFF, NITF o HDF para almacenar y transferir imágenes satelitales, y
- II. En formato Shapefile (archivos .dbf, .shp, .shx, .prj).

Artículo 9.- La distribución de datos e información de imágenes satelitales, siempre cuidando la seguridad, integridad, confidencialidad, derechos y restricciones, puede realizarse por dos medios:

- I. Físicos: Discos Ópticos (DVD) y Discos Externos, y
- II. Electrónicos: servidor de datos ftp, o en servidores de almacenamiento en internet

El tipo de medio de distribución y seguridad del respaldo será acordado entre las Unidades del Estado propietaria y solicitante

Artículo 10.- Los servicios WMS y WCS

- I. Deberán utilizarse para la consulta de información tanto en formato vectorial como ráster, cuando el resultado corresponda a una imagen cuyas características y cobertura son conformes con las capas y extensión requeridas por el usuario, a través de las aplicaciones cliente, y
- II. Los servicios de información geográfica que desarrollen las Unidades del Estado deberán cumplir con las siguientes características:
 - a) WMS versión 1.1.1 o versiones posteriores;
 - b) Los formatos para los mapas generados por el servicio deberán ser: JPEG, GIF o PNG, los cuales deberán considerar transparencia cuando el formato lo permita, y
 - c) Publicados con proyección cartográfica: EPSG 6365.

Artículo 11.- Para que el intercambio de datos sobre imágenes satelitales por medios electrónicos sea eficaz, se deberá garantizar la compatibilidad con aplicaciones cliente tanto en ambiente web como en cliente-servidor.

Capítulo III,

Obtención y distribución

Artículo 12.- Para el cumplimiento de la Norma, el INEGI realizará las siguientes acciones:

- I. Integrar, actualizar, registrar y publicar el Inventario Nacional de Imágenes Satelitales en el sitio de Internet institucional, el cual contendrá al menos la siguiente información obligatoria de acuerdo al artículo 9 de la Norma Técnica para la elaboración de Metadatos Geográficos:
 - a) La cobertura del inventario es a nivel nacional tanto en su parte continental e insular;
 - b) Tipo de sensor satelital óptico y radar y tipo de resolución;
 - c) Fecha de captura;
 - d) Vistas rápidas clasificadas por sensor de las imágenes que integrarán a dicho Inventario;
 - e) Calidad de las imágenes;
 - f) Mapas de cobertura de las imágenes del citado Inventario;
 - g) Información del contacto propietario de la información;
 - h) Derechos de distribución, y
 - i) Informe de la distribución de imágenes que lleven a cabo entre las Unidades del Estado.

La información antes mencionada deberá entregarse al inventario cada vez que las Unidades del Estado adquieran imágenes y por cada vez que se realice un intercambio de imágenes entre las Unidades del Estado.

El inventario será administrado por la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente quien designará al responsable técnico del mismo. El Representante técnico recibirá, organizará, pondrá a disposición y difundirá la información del Inventario Nacional de Imágenes Satelitales.

- II. Apoyar en aspectos técnicos para la obtención y distribución de imágenes satelitales que requieran las Unidades del Estado;
- III. Llevar un registro de las adquisiciones de imágenes satelitales que se encuentren en proceso y que las Unidades del Estado hagan de su conocimiento;

- IV. Participar en la operación de estaciones de recepción de imágenes satelitales para atender los requerimientos de las Unidades del Estado, y
- V. Analizar la posibilidad de nuevas señales de sensores para la captación de imágenes satelitales que puedan cubrir las necesidades de imágenes satelitales.

Artículo 13.- Cuando las Unidades del Estado requieran imágenes satelitales para el cumplimiento de sus funciones deberán:

- I. Consultar vía Internet en el portal *http://www.inegi.org.mx/* su disponibilidad en el Inventario Nacional de Imágenes Satelitales;
- II. Informar de sus requerimientos y consultar con el representante técnico del GTIS, si existe un proceso para obtener imágenes que pudieran cumplir con sus necesidades, y
- III. Al final de cada ejercicio fiscal, el INEGI como responsable del Inventario Nacional de Imágenes Satelitales informará al representante técnico del GTIS sobre las necesidades de imágenes para el año siguiente y deberá informar sobre las imágenes satelitales adquiridas para su integración al Inventario Nacional de Imágenes Satelitales.
- IV. Resguardar la información de imágenes satelitales obtenida y la información de Interés Nacional derivada de ella.

Artículo 14.- Las Unidades del Estado que ejerzan recursos para la obtención de imágenes satelitales a fin de generar información de interés nacional, en los términos de lo establecido en el artículo 85 de la LSNIEG, informarán al Instituto del gasto correspondiente, el cual analizará que las actividades se apeguen a los programas referidos en el artículo 9 de la LSNIEG; y deberán:

- I. Verificar que el proveedor de la información esté autorizado por el propietario de los derechos del satélite;
- II. Promover la celebración de instrumentos jurídicos de colaboración con otras Unidades del Estado, mediante los cuales se favorezca el aprovechamiento de imágenes satelitales, y
- III. Consultar el inventario de imágenes de las estaciones receptoras operadas por otras Unidades del Estado. En el caso que alguna colabore en la operación de una o más estaciones de recepción de imágenes satelitales, y las Unidades del Estado que requieran las imágenes determinen que el uso de la estación, es el más conveniente para ambas partes en términos de metas y de economía, se privilegiará la toma por medio de la estación, y
- IV. En la adquisición de imágenes procurarán que las condiciones de uso permitan que las imágenes estén a disposición de todas las Unidades del Estado.

Artículo 15.- En el marco del SNIEG, aquellas imágenes satelitales obtenidas con las especificaciones previamente referidas en los artículos del 6 al 10 y que la información sea no restringida para difusión y uso de las Unidades del Estado, deberán ser incorporadas a los directorios de productos que al efecto publicará el INEGI en Internet en el sitio del SNIEG, lo anterior sin menoscabo de que los mismos sean publicados por la Unidad del Estado que los genera, a través de otros medios. Lo anterior siempre y cuando la difusión de la información no implique un riesgo a la seguridad nacional.

Los productos de imágenes satelitales de acceso restringido estarán disponibles a través de mecanismos de autenticación, los cuales serán implementados por cada Unidad del Estado, siempre tomando en cuenta los derechos y restricciones adquiridos con las imágenes y la seguridad nacional.

Artículo 16.- Las Unidades del Estado que vayan a intercambiar imágenes satelitales procurarán establecer un cronograma de entrega, un plan de trabajo, mecanismos de autenticación, entre otros. Se notificará y entregará la documentación necesaria al representante técnico del GTIS.

Artículo 17.- Las Unidades del Estado guardarán estricta confidencialidad y reserva de la información de imágenes satelitales que hayan recibido con dicho carácter, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- La distribución de información de imágenes satelitales se efectuará a través de los Gestores, cuando así sea requerido por la Unidad del Estado responsable de las imágenes adquiridas. El GTIS autorizará a los Gestores para todas las Unidades del Estado que lo forman.

Artículo 19.- Con el fin de facilitar la entrega de imágenes satelitales a los Gestores de las Unidades del Estado, éstas enviarán de manera sistemática al INEGI la actualización del padrón de gestores vigentes.

Artículo 20.- Deberá existir una solicitud de información de imágenes satelitales, a través de un documento oficial expedido por el gestor autorizado vigente de una Unidad del Estado.

Artículo 21.- La Unidad del Estado propietaria de imágenes satelitales deberá tener registrado al gestor autorizado vigente y en su caso acreditar a la Unidad del Estado a la que se le proporcionará la información de imágenes satelitales.

Artículo 22.- Los gestores autorizados vigentes de las Unidades del Estado deberán revisar las imágenes satelitales proporcionadas por la Unidad del Estado propietaria, para su acceso.

Artículo 23.- Las Unidades del Estado propietarias de imágenes satelitales, una vez que hayan recibido la solicitud de información de imágenes satelitales, deberán registrar en la solicitud los datos que se describen a continuación de la Unidad del Estado que las solicita:

- I. Nombre oficial de la Institución y acrónimo;
- II. Domicilio geográfico de la Institución (conforme a la Norma Técnica sobre Domicilios Geográficos);
- III. Nombre del gestor autorizado (responsable de solicitar la información de imágenes de satélite);
- IV. Teléfono institucional del titular o responsable;
- V. Correo electrónico institucional del titular o responsable, y
- VI. Comprobante del gestor autorizado vigente.

Artículo 24.- Las Unidades del Estado propietarias deberán implementar un mecanismo de verificación, para que las Unidades del Estado solicitantes, que hayan sido autorizadas en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Norma, con gestores vigentes puedan acceder a la información de imágenes satelitales a través de medios electrónicos.

Capítulo IV,

Concordancia con Disposiciones Normativas nacionales e internacionales

Artículo 25.- Esta Norma coincide básicamente con las normas generales para imágenes del ISO/TC 211 familia de Normas Internacionales ISO 19100.

Capítulo V,

Instancia de vigilancia

Artículo 26.- La aplicación e interpretación de la presente Norma, para efectos administrativos y técnicos corresponderá al titular de la Dirección General de Geografía y Medio Ambiente del INEGI, quien resolverá los casos no previstos por la misma y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La Norma Técnica para la obtención y distribución de Imágenes Satelitales con fines estadísticos y geográficos entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Unidades del Estado deberán adoptar las disposiciones de la presente Norma en un plazo no mayor a 2 años a partir de la entrada en vigor de la misma.

Para facilitar la implementación de la Norma, las Unidades del Estado podrán celebrar instrumentos jurídicos de colaboración con el Instituto.

TERCERO.- Las Unidades del Estado propietarias de imágenes satelitales podrán establecer instrumentos jurídicos de colaboración u otros acuerdos con otras Unidades del Estado para realizar el intercambio de información de imágenes satelitales conforme a las disposiciones de la presente Norma.

El INEGI creará y pondrá a disposición de las Unidades del Estado el Inventario Nacional de Imágenes Satelitales en un plazo máximo de un año.

La Norma Técnica para la obtención y distribución de Imágenes Satelitales con fines estadísticos y geográficos se aprobó por unanimidad de los presentes en términos del Acuerdo No. 6ª/XIX/2017, aprobado en la Sexta Sesión 2017 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 29 de agosto de dos mil diecisiete.- Presidente, Julio Alfonso Santaella Castell.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar y Mario Palma Rojo.

Aguascalientes, Ags., a 4 de septiembre de 2017.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 455964)

ACUERDO por el que se aprueban las reformas a las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 66 y 77, fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 3, fracción V y 4, penúltimo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LAS NORMAS PARA LA
ADMINISTRACIÓN, EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE
BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA**

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XXVI, XXVIII y XXXVII de la Norma Tercera; la fracción IV y los párrafos segundo y séptimo de la Norma Novena; el párrafo cuarto de la Norma Décima Primera; los párrafos segundo y tercero de la Norma Décima Tercera; las fracciones XV y XVI de la Norma Décima Cuarta; el párrafo primero, segundo, tercero y quinto de la Norma Décima Cuarta Bis, el segundo párrafo de la fracción III de la Norma Décima Octava; el párrafo tercero de la Norma Vigésima; el párrafo primero y tercero de la Norma Vigésima Segunda; la Norma Vigésima Sexta; el párrafo primero de la Norma Sexagésima Quinta; el segundo párrafo de la fracción I, las fracciones III y IV de la Norma Sexagésima Séptima; se **adiciona** la fracción XXXVII Bis a la Norma Tercera, todas ellas de las Normas para la administración, el registro, afectación, disposición final y baja de bienes muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Tercera.- ...

XXVI. DRM: la Dirección de Recursos Materiales;

...

XXVIII. Lista: lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XXXVII. SCBI: la Subdirección de Control de Bienes Instrumentales, de la Dirección de Recursos Materiales;

XXXVII Bis. SCBC: la Subdirección de Control de Bienes de Consumo de la Dirección de Recursos Materiales

...

Novena.- ...

IV. Cuando excepcionalmente se adquieran bienes muebles instrumentales al amparo de un oficio de inversión descentralizado, el Área de Administración correspondiente, en adición a los requisitos aplicables previstos por esta Norma, deberá integrar, resguardar y conservar el expediente respectivo, debiendo enviar la versión digital del mismo a la SCBI dentro de los dos días hábiles siguientes a la aceptación. Dicho expediente contendrá:

...

En el caso de que las UA a través de las áreas requirentes o técnicas efectúen la recepción de bienes instrumentales y de consumo en áreas distintas al almacén, cuando los documentos que amparen la adquisición así lo indiquen, se dejará constancia mediante acta de entrega recepción, misma que deberá ser suscrita por el responsable del área requirente o técnica, así como por el proveedor o su representante, debiendo remitir a la SCBI o SCBC según sea el caso, dentro de los dos días hábiles posteriores a la aceptación de dichos bienes, tanto el acta entrega recepción como el documento en que conste la aceptación de los mismos.

...

...

...

...

Una vez que las áreas responsables de inventarios y almacenes cuenten con el escrito de aceptación de los bienes instrumentales o de consumo por parte del área requirente o técnica, deberán proceder al registro del alta de los bienes; tratándose de bienes instrumentales informarán a la SCBI, para que ésta genere las etiquetas de código de barras que contienen los números de inventario, mismas que enviará al Área de Administración correspondiente para su colocación.

Décima Primera.- ...

...

...

Cuando se identifiquen bienes no localizados el Área de Administración que corresponda efectuará las investigaciones necesarias para su localización dentro de los 45 días hábiles posteriores al levantamiento físico del inventario, debiendo dejar constancia de la investigación realizada ante el resguardante del bien, así como entre los servidores públicos de su adscripción y de las demás UA del Instituto. Si agotadas las investigaciones correspondientes, los bienes no son localizados o repuestos con otro bien de características iguales, similares o superiores por su resguardante, se levantará acta administrativa y con copia de la misma se notificará al Titular de Quejas y Responsabilidades del OIC y a la SCBI o a la SCBC en un término no mayor a diez días hábiles posteriores a la elaboración del acta. Una vez que el OIC emita resolución sobre bienes faltantes no localizados, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

...

Décima Tercera.- ...

Una vez que la SCBI y la SCBC concluyan la verificación de la información registrada por las Áreas de Administración, deberán notificar a éstas a más tardar el quinto día hábil de cada mes para que concilien sus respectivos saldos con el área de recursos financieros competente, a efecto de emitir los reportes en el SIGA y el SIA-INVENTARIOS.

Las SCBI y SCBC considerarán la información registrada por cada Área de Administración, para realizar la conciliación nacional del cierre del mes con la Dirección de Contabilidad Institucional.

Décima Cuarta.- ...

XV. Previo a la adquisición del PANE de bienes de consumo, las Áreas de Administración deberán consultar las existencias de bienes en los almacenes de las UA del Instituto, mediante la dirección electrónica que para tal efecto determine la DRM, debiendo solicitar la transferencia de los materiales disponibles.

...

XVI. Previamente a la adquisición de bienes de consumo, las Áreas de Administración deberán consultar las existencias a través de la dirección electrónica definida por la DRM, y en caso de no haber existencia o suficiencia, solicitar el sello de "no existencia" en la requisición de compra correspondiente, con la finalidad de cancelar o reducir la cantidad de bienes a adquirir;

...

Décima Cuarta Bis.- Corresponde a la SCBI consolidar los dictámenes técnicos que contengan las propuestas de estimación de vida útil de los bienes instrumentales del Instituto, para ello consultará a las áreas técnicas de las UA, por conducto del Área de Administración correspondiente, solicitándoles la siguiente información:

...

Una vez que la SCBI cuente con el dictamen técnico de cada UA, integrará la propuesta de los Parámetros de estimación de vida útil de los bienes instrumentales del Instituto o sus modificaciones, para que la DGARMSG la envíe a la DGAPOP, a efecto de que en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, emita su opinión para efectos de la depreciación contable de dichos bienes, con base en los parámetros propuestos

La DRM presentará ante el Comité, para su análisis y aprobación, la propuesta integrada de Parámetros de vida útil de los bienes instrumentales del Instituto o sus modificaciones.

...

Cuando las UA o miembros del Comité requieran modificaciones a los Parámetros de estimación de vida útil de bienes instrumentales aprobados por el Comité, deberán enviar sus propuestas a la SCBI, a fin de que ésta cumpla el procedimiento establecido en esta Norma.

Décima Octava.- ...

III. ...

Tratándose de oficinas centrales la autorización a que hace referencia al párrafo anterior, corresponderá a los Titulares de la DRM y de la Dirección de Administración del Inmueble Patriotismo.

Vigésima.- ...

...

Tratándose de oficinas centrales la autorización a que hace referencia al párrafo anterior, corresponderá a los Titulares de la DRM y de la Dirección de Administración del Inmueble Patriotismo.

Vigésima Segunda.- Las Áreas de Administración deberán enviar a la DRM a través de la SCBI, el Programa dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año calendario, en el que se incluirán los bienes a los que se pretenda dar un destino final en dicho ejercicio, acompañando al mismo la relación de bienes.

...

El Programa podrá ser modificado y las adecuaciones correspondientes deberán realizarse antes de concluir el ejercicio que corresponda, en cuyo caso se harán constar en un Informe del Programa Anual de Disposición Final de Bienes Muebles del ejercicio que corresponda. Las adecuaciones podrán referirse, entre otros, a cambios en el destino final o en la eliminación o adición de bienes instrumentales, de consumo no útiles o desechos, a solicitud del Área de Administración que corresponda. Las modificaciones al Programa deberán notificarse a la DRM a más tardar el décimo día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente, para su autorización por el Director General de Administración.

...

Vigésima Sexta.- Para el caso de venta de bienes que no se encuentren incluidos en la Lista, será la DRM, a través de la SCBI, la que determine conforme al material predominante con el que estén fabricados, el precio mínimo de referencia que deberá recuperarse por la enajenación de los bienes de que se trate tomando como referencia la Lista.

Sexagésima Quinta.- El Comité se integrará por el Titular de la DGARMSG, quien lo presidirá; el Titular de la DRM, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; un vocal designado por el Coordinador General de Informática, que deberá tener nivel mínimo de Director de Área, el Director de Contabilidad Institucional y el Director de Servicios Generales, quienes fungirán como vocales con derecho a voz y voto. Fungirán como asesores, con derecho a voz y no a voto, los representantes del OIC y de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos. Podrá invitarse a otras áreas del INEGI cuando se considere necesario, de acuerdo con los asuntos a tratar.

...

Sexagésima Séptima.- ...

I. ...

El titular de la DRM en su carácter de Presidente Suplente, podrá expedir las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

...

III. Invariablemente se deberá contar con la asistencia del servidor público que funja como Presidente del Comité o de su suplente. Se entenderá que existe quórum cuando asistan como mínimo tres miembros con derecho a voz y voto; las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad;

IV. El orden del día y los documentos correspondientes de cada sesión se entregarán a los integrantes del Comité, cuando menos con tres días hábiles de anticipación para reuniones ordinarias, y dos hábiles para las extraordinarias. Dicha información podrá ser remitida utilizando medios magnéticos o a través del correo electrónico, siempre y cuando se cumpla con los plazos establecidos, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos y actos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones administrativas vigentes al momento en el que se iniciaron.

TERCERO.- El Comité, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción I de la Norma Sexagésima Octava tendrá un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para aprobar las adecuaciones que resulten necesarias en su Manual de Integración y Funcionamiento.

CUARTO.- Las denominaciones de puesto utilizadas en la Norma corresponden a las utilizadas con motivo de la reestructuración de las Áreas de Administración. Corresponderá a la Dirección General de Administración realizar las gestiones necesarias para la correspondiente actualización y homologación de los Manuales de Organización y los Manuales de Procedimientos que resulten aplicables, a más tardar transcurridos 90 días de la entrada en vigor de la misma.

El presente Acuerdo, se aprobó por unanimidad de los presentes en términos del Acuerdo No. 6ª/VI/2017, aprobado en la Sexta Sesión 2017 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 29 de agosto de dos mil diecisiete.- Presidente, Julio Alfonso Santaella Castell.- Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, Rolando Ocampo Alcántar y Mario Palma Rojo.

Aguascalientes, Ags., a 4 de septiembre de 2017.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 455963)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Archivo electrónico del documento a publicar contenido en un sólo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN